

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4791

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Octubre.)

Núm. 2235

Gobierno Civil.

CIRCULAR.

Habiendo regresado á esta Capital en la mañana de hoy, vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, hasta tanto que el Gobierno me admita la dimisión que tengo presentada, y cesando por lo tanto en el desempeño interino del mismo, el Secretario del Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma 5 de Octubre de 1897.

El Gobernador,

Barón Alcahali.

Núm. 2240

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama depositado ayer noche á las 8 me dice lo siguiente:

“Han prestado juramento ante S. M. la Reina el nuevo ministerio constituido en la siguiente forma:

Presidencia.—Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.

Estado.—D. Pío Gullon.

Gracia y Justicia.—D. Alejandro Groizard.

Guerra.—D. Miguel Correa.

Marina.—D. Segismundo Bermejo.

Hacienda.—D. Joaquin Lopez Puigserver.

Gobernación.—D. Trinitario Ruiz Capdepon.

Fomento.—Sr. Conde de Xiquena.

Ultramar.—D. Segismundo Moret.,

Y he dispuesto su inserción para su debida publicidad.

Palma 5 de Octubre de 1897.

El Gobernador,

Barón Alcahali.

Núm. 2241

Suscripción nacional para los Huérfanos de las Guerras de Cuba y Filipinas.

Por el correo de hoy se remite en letra sobre el Banco de España de Madrid y á favor del Presidente del Consejo de Administración de la Caja de huérfanos de la Guerra la cantidad de pesetas 1039'15, que con las 1301'30 remitidas en 24 de Agosto último, según anuncio publicado en el BOLETIN del mismo dia completan la cantidad total suscripta hasta ahora 2340'45.

Sigue abierta en este Gobierno la referida suscripción.

Palma 5 de Octubre de 1897.

El Gobernador,

Barón Alcahali.

Núm. 2242

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES

El Excmo. Señor General 2.º Jefe encargado del mando de estas islas hace saber:

Por Real orden de 27 de Septiembre último (D. O. núm. 218.) se ha dispuesto que los individuos del ejército pasen la revista anual reglamentaria con arreglo á lo preceptuado en los artículos 236, 237 y 238 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de reemplazos, durante el presente mes de Octubre y Noviembre próximo. Dicha revista tendrá lugar ante las autoridades que determinan los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del referido reglamento.

Lo que de orden de S. E. se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 5 de Octubre 1897.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan D. Zamora.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de 1896 el Procurador D. Valeriano Comicia, en nombre de D. Miguel Ochoa, D. José Rodríguez, D. Fernando Cuenca, D. Rosendo Blas, D. José Pascual Forte y D. Antonio Ruano, todos Concejales suspensos del Ayuntamiento de Almansa, presentó querrela ante el Juzgado de dicha ciudad contra el Alcalde interino y Concejales que resultaren responsables de los delitos que constituyeran los hechos que servían de base á la querrela, y que son los siguientes: que los Concejales propietarios anteriormente mencionados, fueron suspendidos por acuerdo del Gobernador de la provincia, quien sujetándose á la ley Municipal remitió el expediente al Ministerio de la Gobernación, y éste oído el parecer del Consejo de Estado, declaró, por decreto publicado en la Gaceta de 4 del mismo mes de

Enero, que no procedía la suspensión acordada por aquella Autoridad, y amparados por tal resolución, se presentaron dichos Concejales á tomar posesión de sus cargos, siéndoles negada por D. Vicente Quilez, Alcalde interino; que este hecho constituía el delito de prolongación de funciones, definido y castigado en los artículos 384 y siguientes del Código penal; que existía también el delito de usurpación de atribuciones al acordar D. Vicente Quilez con los Concejales interinos la incapacidad de los propietarios, por no ser esto de su competencia, pues definido tienen las leyes, especialmente la Municipal en su artículo 189, quién es la Autoridad competente para suspender á los Ayuntamientos, y en qué casos; que existía también el delito de haber obrado con negligencia inexcusable decretando y exigiendo el pago de una cantidad no autorizada por la ley, y dictando providencias injustas. Con la querrela fueron presentadas varias comunicaciones y un acta notarial, en la que consta el requerimiento hecho por los querellantes para que les dieran posesión de sus cargos al Alcalde interino y la negativa de éste:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juez practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, en que tratándose de actos puramente administrativos, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar contra el Alcalde y Concejales interinos en Almansa, sólo es exigible ante la Administración, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; que en su consecuencia, existe una cuestión previa que resolver, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que consistiendo los fundamentos de la querrela en que el mencionado Ayuntamiento había dictado una providencia injusta al declarar á los Concejales querellantes incapacitados para el ejercicio de sus cargos como deudores en concepto de segundos contribuyentes, y en que la sesión celebrada al efecto se había verificado con infracción de la ley Municipal, han debido acudir los querellantes á la vía gubernativa, para que las Autoridades de este orden resolvieran en justicia con arreglo á las exclusivas atribuciones que taxativamente concede el artículo 171 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además los artículos 72, 152, 179, 180 y 181 de la misma ley, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria debe conocer de las causas en que se persigan delitos que estén comprendidos en el Código penal; que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos penados en los artículos 385, 388 y 314 del Código penal, y que por lo tanto era competente el Juzgado para conocer de los mismos; y que no existía cuestión alguna previa administrativa que resolver, pues en ese caso la Autoridad gubernativa resolvería si debían ó no ser castigados los hechos de-

nunciados, y esto sólo lo puede decidirle jurisdicción ordinaria, que es la competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, que prohibe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Considerando:

1.º Que el primer hecho relacionado en la querrela presentada á nombre de D. Miguel Ochoa y de otros Concejales del Ayuntamiento de Almansa, y que consiste en haberse negado D. Vicente Quilez, Alcalde interino á dar á los querellantes la posesión de sus cargos concejiles, á cuyo efecto fué requerido expresamente, pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado por el Código penal:

2.º Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos que pueden revestir caracteres de delito cuando no se dan ninguna de las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1897:

3.º que los demas hechos que sirven de fundamento á la querrela que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia se refieren á actos y acuerdos del Ayuntamiento, que por recaer sobre asuntos que constituyen materia puramente administrativa sólo pueden ser impugnados en vía gubernativa, empleando los recursos autorizados por la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho que pudiera constituir delito de prolongación de funciones, y á favor de la Administración en lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela de que se trata.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, el Procurador D. José María Fernández, en nombre de D. Diego Borrego García, dedujo querrela documentada ante el Juzgado de instrucción de Gaucín, contra don Ignacio Pérez de Vargas, Alcalde primero de Casares, y contra el Secretario de dicho Ayuntamiento y otros, exponiendo como principales hechos los de que en expediente formado al querellante con motivo de la imposición y reparto del derecho de consumos por el arrendatario de dicho impuesto para el ejercicio económico de 1892 á 93, se evacuó por el citado Alcalde un informe pedido por la Autoridad administrativa de la provincia, en el que se hacían constar datos y circunstancias falsos, relativos á los bienes de aquél y á las personas que con el mismo vivían y eran por él alimentadas, á los efectos de regular la cuota de consumos, como residente en el extrarradio de la villa de Casares; y el hecho de haberse practicado por la propia Alcaldía una información testifical falsa, con ocasión del referido reparto, al efecto de averiguar, entre otros extremos, de la residencia constante del querellante.

Que apoyado el escrito en los expuestos hechos y en los fundamentos de derecho pertinentes, lo terminaba el Procurador suplicando al Juzgado se sirviera admitirlo, procediendo á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la querrela, mandado instruir el oportuno sumario y unidos al mismo los antecedentes que el Juez estimó oportunos, estándose practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á favor de la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y, en tal concepto, tratándose al presente de la exacción de una cuota impuesta en virtud de expediente á un vecino de Casares, por reparto de consumos, como residente en el extrarradio, las cuestiones que tal exacción puedan ocasionar se han de ventilar ante la Administración, con absoluta independencia de Tribunales de Justicia; en que siendo el mencionado expediente puramente administrativo, y existiendo disposiciones especiales que regulan el procedimiento que en su tramitación ha de seguirse, así como las Autoridades llamadas á conocer de las cuestiones que de aquél surjan, no ha podido el Juzgado de Gaucín admitir la querrela deducida por D. Diego Borrego García, sin que se pruebe haberse agotado la vía gubernativa; en que, según se desprendía de los antecedentes, la intervención de la Alcaldía en el asunto de que se trataba, se había limitado á tramitar el expediente sobre inclusión en el reparto de consumos del don Diego Borrego, habiendo sido acusado por esto de haber cometido ciertos actos incorrectos en dicho expediente, y en que las cuestiones reglamentarias que surjan entre los arrendatarios de consumos y los contribuyentes, han de ser dirimidas por la Administración, y en tal concepto, interin que por ésta no se declare si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones, una cuestión previa por resolver, de carácter administrativo; citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción

para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, el 129 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido en los autos es el de haberlos declarados procesados atribuido á los testigos que intervinieron en el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito manifestaciones diferentes de las que hicieron en las declaraciones que prestaron, cometiendo con ello el delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el Código penal; que por no existir cuestión previa administrativa que resolver, ni haber sido reservado por la ley el castigo de tal delito á los funcionarios de la Administración, era indudable que á la jurisdicción ordinaria correspondía su conocimiento; y que no eran aplicables al caso las citas legales aducidas por la Autoridad requirente, en razón á que en los autos no se investigaba nada relativo á repartimientos municipales de consumos, de infracciones en ellos cometidas, controversias entre el arrendatario y un particular, de procedimiento administrativo surgido entre los mismos por cantidad líquida en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni de ninguna irregularidad perpetrada en el orden administrativo, y sólo sí de la investigación precedente al esclarecimiento del delito de falsedad, único por el que se seguía la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instrucción de Gaucín por D. Diego Borrego y García contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casares y otros por el supuesto delito de falsedad:

2.º Que los hechos denunciados en la referida querrela pudieran ser constitutivos de dicho delito de falsedad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de resolver la Administración, y no se está, por lo tanto, en alguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Diversas disposiciones, entre ellas la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, han creado derechos á favor

de los Vicesecretarios interinos, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y habida consideración á su capacidad y aptitudes adquiridas en la labor, no por modesta menos incesante y meritoria, con que auxilian á las Audiencias provinciales.

A este fin, el art. 26 de la ley citada les dió ingreso en la carrera judicial, exigiendo los requisitos que este precepto determina; y aunque el beneficio fué aplicable á los que entonces habían obtenido aquel nombramiento, no existe motivo alguno para que ya que no con la extensión de derechos que una ley puede otorgar, alcance al menos el de la propiedad en el cargo á los nombrados con posterioridad á dicha fecha, puesto que subsisten las mismas razones que entonces se tuvieron presentes.

El Ministro que suscribe se considera tanto más autorizado para llevar á cabo esa medida de equidad, cuanto que, en la referida clase, no ha acordado ninguna cesantía que no haya sido á solicitud del interesado, y tal medida alcanzará á funcionarios cuyos nombramientos proceden de diversas épocas de gobierno.

El beneficio que ahora se concede, recaerá sobre funcionarios dignos, pues según se propone á V. M. será condición indispensable para su adquisición, que los Presidentes de las Audiencias hayan informado favorablemente respecto de su conducta y aptitud.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán como propietarios de sus cargos respectivos, y no podrán ser separados de ellos sin previo expediente en que informe la Junta de gobierno de la Audiencia provincial en que ejerzan sus funciones y se oiga al interesado, los Vicesecretarios interinos de dichas Audiencias que, habiendo obtenido calificación favorable del Presidente respectivo, reúnan ó completen en lo sucesivo las circunstancias que expresa el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta 28 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, sean concentrados en las zonas de reclutamiento respectivas, con la anticipación necesaria para que queden incorporados á los Cuerpos á que pertenecen el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1897.

AZCÁRAGA

Señor.....

(Gaceta 3 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2243

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subasta.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de Alcedia, enagenarse en subasta pública los 50 pinos que, en el monte «La Victoria», se han de aprovechar durante el año forestal que empieza el 1.º de Octubre próximo, se anuncia el acto para las diez y media de la mañana del día 31 de Octubre, en el Ayuntamiento de Alcedia.

Los árboles están marcados con el marcado en el sitio denominado «Corrals Cremats de Coma de Segó» siendo el precio de tasación, ciento cincuenta pesetas, y rigiendo para el acto de la subasta y sus consecuencias, las condiciones que figuran en los pliegos publicados en el núm. 4333 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 1.º de Noviembre de 1894.

Si quedase desierta esta primera subasta, se verificará una segunda en igual tipo y condiciones el día 10 de Noviembre.

De orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Barcelona 30 de Septiembre de 1897.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2244

Subasta.—Acordado por el Ayuntamiento de Alcedia vender en subasta pública, los 150 quintales métricos de palmito, que durante el año forestal que empezará el 1.º de Octubre próximo, se han de aprovechar en el monte «San Martín», se anuncia el acto para las once de la mañana del día 31 de Octubre, en la Alcaldía de Alcedia, bajo las condiciones que figuran en los pliegos insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 4333, correspondiente al 1.º de Noviembre de 1894, y tipo de tasación de doscientas pesetas.

Si quedase desierta esta primera subasta se verificará una segunda en el mismo tipo y condiciones el día 10 de Noviembre.

De orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Barcelona 30 de Septiembre de 1897.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2245

Subasta.—Acordado por el Ayuntamiento de Alcedia enagenar en subasta pública, los 500 quintales métricos de palmito que, durante el año forestal que empezará el 1.º del Octubre próximo, se aprovecharán en el monte «La Victoria» se anuncia el acto para las once y media del día 31 de Octubre, en la Alcaldía de Alcedia, bajo las condiciones que figuran en los pliegos publicados en el número 4.333 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 1.º de Noviembre de 1894, en la Alcaldía de Alcedia, siendo el tipo de tasación seiscientas pesetas.

Si quedase desierta esta primera subasta, se verificará una segunda en igual tipo y condiciones el día 10 de Noviembre.

De orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Barcelona 30 de Septiembre de 1897.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2246

Subasta.—Acordado por el Ayuntamiento de Alcedia vender en subasta pública los 55 estereos de leña gruesa, del monte «La Victoria», que han de aprovecharse durante el año forestal, que empezará el 1.º de Octubre próximo, se anuncia el acto para las doce de la mañana del día 31 de Octubre en la Alcaldía de Alcedia.

El aprovechamiento objeto de la subasta, se verificará en el sitio denominado «Corrals Cremats de Coma de Segó», rigiendo para el acto de la subasta y sus consecuencias, las condiciones que figuran en los pliegos publicados en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Noviembre de 1894, núm. 4.333, y el tipo de tasación de 420 pesetas.

Si quedase desierta esta primera subasta, se verificará una segunda, en igual tipo y condiciones, el día 10 de Noviembre.

De orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Barcelona 30 Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2247

Subasta—Acordado por el Ayuntamiento de Alcudia, enagenar en subasta pública, los pastos del monte «La Victoria», durante el año forestal que empezará el 1.º de Octubre próximo, se anuncia el acto para las doce y media de la mañana del día 31 de Octubre, en el Ayuntamiento de Alcudia. El aprovechamiento podrá hacerse con 600 cabezas de ganado lanar, 40 vacunas, 40 caballar y 100 de cerda, siendo el tipo de tasación setecientos cincuenta pesetas, y rigiendo para la subasta y sus consecuencias, las condiciones que figuran en los pliegos publicados en el número 4388 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 1.º de Noviembre de 1894.

Si quedase desierta esta primera subasta, se verificará una segunda en igual tipo y condiciones, el día 10 de Noviembre.

De orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Barcelona 30 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2248

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 42.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 15'00.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados Municipales.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 4'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.—Tapar varias cloacas.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 4'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.—Losas de liña, metros cuadrados 15, importe pesetas 11'25.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 9.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 10'00.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 6, importe pesetas 4'20.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 9, importe pesetas 20'25.—Peones (jornales) 28, importe pesetas 40'00.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 4'32.—Cemento, kilogramos 2200'00, importe pesetas 49'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 25'00, importe pesetas 17'50.

Limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 27.

Arreglo de pontones en el camino del Serral.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.—Silería arenisca, metros cúbicos 2'857, importe pesetas 22'14.

Arreglo del jardín de la Glorieta.—Arena de mar, metros cúbicos 10, importe pesetas 14'40.—Trasporte de escombros metros cúbicos 6, importe pesetas 4'20.

Para marcar las arquetas de los particulares.—Yeso, hectólitros 2'11 importe pesetas 3'48.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aull.—Cemento, Federico Carbó.—Sillares y losas de liña, Juan Gil.—Yeso, Miguel Durán y trasporte de escombros, Francisco Rosselló.

Palma 6 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 2249

ALCALDIA DE IBIZA

Hago saber: que habiendo sido declaradas ruinosas dos casas situadas una en la calle de Santa Cruz, señalada con el número 10 y 12 y otra en la calle de Santo Domingo, señalada con el número 8 y siendo sus dueños desconocidos, se les cita, llama y emplaza para que dentro de cuatro meses acudan a producir sus títulos y ejecuten las obras de derribo ó reparación

de sus fincas bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a la que hubiese lugar.

Ibiza 3 de Octubre de 1897.—José Verdura.

Núm. 2250

ALCALDIA

DE SAN ANTONIO ABAD

El repartimiento vecinal del cupo de consumos, alcoholes, y sal, con los recargos debidamente autorizados é impuesto transitorio de guerra, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles á contar desde el día ocho hasta el día diez y seis del actual.

San Antonio Abad 4 Octubre 1897.—El Alcalde, Antonio Torres.—Mariano Lobet, Secretario.

Núm. 2251

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales jornales 36, importe pesetas 72.—Peones jornales 24, importe pesetas 36.—Oficiales para hacer barrenos jornales 12, importe pesetas 30.—Por un carro, jornales 2, importe pesetas 10.—Cal, 1280 kilogramos, importe pesetas 24.—Tablones 31, importe pesetas 187'15.—Pólvera 5 kilos, importe pesetas 6'25.

Escorca 26 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 2252

Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dada á instancia de los hermanos D. Bartolomé, D.ª Agueda, D.ª Gerónima, D. Jaime, D. Pedro y D. Vicente Roca y Damás, en los autos ejecutivos contra D. Juan Arbona y Quintana, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán, embargadas al D. Juan Arbona y Quintana; quedando señalado para que tenga lugar el remate el día tres de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado con arreglo á los precios y condiciones que se dirán:

Una casa situada en esta ciudad calle de San Bartolomé con salida á la calle de la Luna, marcada con los números quince y diez y siete, lindante á la derecha con casa de Ana Vidal, á la izquierda con dicha calle de la Luna y por el dorso con la referida casa de Ana Vidal y con otro de Catalina Mascaró, situada esta última en la consabida calle de la Luna; justipreciada por el perito D. Benito Orfila y Comellas en la cantidad de dos mil pesetas.

Y otra casa situada también en la calle de San Bartolomé de esta ciudad, señalada con el número diez y nueve, que linda á la derecha entrando con otra de Lorenzo N. de Cotaina, á la izquierda con la calle de la Luna y con casa de Jaime Rosselló y al dorso con la de este último; justipreciada por el mismo perito en la cantidad de seis mil pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los ejecutantes podrán tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consig-

nar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Mahón á veinte y cinco Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.

Núm. 2253

D. Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Jue de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de anteyer dictada á solicitud presentada por Bartolomé Moyá Martí en los autos juicio ejecutivo sigue éste contra José Cifre Gual, se sacan á pública subasta por término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas siguientes:

1.ª Una porción de tierra viña, situada en Binisalem, llamada La Terra Grosa, de cabida de veinte áreas, cuarenta centiáreas, lindante por Norte con tierra de D. Juan Pascual, por Sur con la de Arnaldo Moyá, por Este con la de herederos de D. Juan Gelabert y por Oeste con la de D. Juan José Amengual, justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas.

2.ª Otra tierra La Veleta de ciento veinte destres de extensión mas ó menos lindante por Norte con tierra de Juana Ana Gamundí, por Sur con la de Bartolomé Bestard, por Este con la de Bartolomé de apodo Curt, ignorándose sus apellidos y por Oeste con la de Magdalena Ferrá, justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas.

Para el remate de las mismas queda señalado el día veinte y nueve de Octubre próximo á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Inca á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 2254

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y nueve del corriente recaída en los autos ejecutivos seguidos por ante este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario á instancia de D. Antonio Rebas y Figuerola contra Pedro José Vilanova Martorell, se saca á pública subasta por término de veinte días la porción de finca que á continuación se expresa.

La quinta parte indivisa de la finca de tierra olivar, huerto y monte nombrada «Can Barba» con casa rústica en ella existente, situada en el término municipal de la villa de Pollensa y pago denominado «Vall den March», de cabida de cien cuarteradas, equivalentes á siete mil ciento tres áreas, once centiáreas, ocho mil cuatrocientos diez milésimos, que linda por

Norte con camino real que conduce á Escorca, por Sur con el predio «Fertarix» de Guillermo Vila, por Este con el llamado «Can Llobera» de Bartolomé Llobera y por Oeste con tierras de Juana Ana Tocho y de herederos de Guillermo March, justipreciada en dos mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda á los estrados de este Juzgado el día ocho de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca treinta Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2255

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre sustracción de una gallina verificada la tarde del once de Agosto último, contra Pedro Siquier y Pastor, natural y vecino de La Puebla; ha mandado que se cite á las personas ignoradas que se crean dueñas de la indicada gallina, á fin de que dentro el preciso término de séptimo día y hora de las once de la mañana, comparezcan ante dicho Juzgado á fin de reconocer la espresada gallina y prestar declaración en su caso como perjudicadas en dicho sumario; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente, si no lo verifican.

Y con el fin de que sirva de citación en forma á dichas personas ignoradas, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Juan Bestard.

Núm. 2256

El Sr. Juez de instrucción de este partido mediante providencia de fecha de ayer, dictada en el sumario que se instruye sobre haber intentado una joven como de unos trece años de edad, sustraer el reloj y leontina á la hija del comerciante D. José Bonnin, que el día veinticuatro de Agosto próximo pasado sobre las once de su mañana transitaba en unión de su señora madre por la calle de Borrás de esta ciudad; ha mandado que se cite en legal forma á la referida joven, no constando de la misma mas circunstancias ni datos personales, para que dentro el término de diez días de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el indicado sumario.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal y á fin de que sirva de citación en forma á la joven de preferencia, y la firme en Palma á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Guillermo Vidal.

Depositaria de fondos municipales de Maria.

CUENTA del 3er trimestre del año económico de 1896-97 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1879'36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4246'40
Cargo		4246'40
Data por pagos verificados en igual trimestre.		2367'04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1879'36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	646'86	646'86
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	137'00	137'00
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	3462'54	3462'54
10 Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	»	4246'40	4246'40
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	180'00	180'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	1134'84	1134'84
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1052'20	1052'20
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	2367'04	2367'04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Maria 31 de Marzo de 1897.—El Depositario, Francisco Vanrell.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ramis.

Depositaria de fondos municipales de Maria.

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1896-97 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1879'36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3276'70
Cargo		5156'06
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5008'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		147'58

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	646'86	646'86
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	137'00	137'00
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	3462'54	3462'54
10 Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	»	4246'40	4246'40
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	180'00	180'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	75'00	75'00
4 Instrucción pública.	»	1134'84	1134'84
5 Beneficencia.	»	100'00	100'00
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	336'50	336'50
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1052'20	1052'20
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	5008'56	5008'56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Maria 30 Junio de 1897.—El Depositario, Francisco Vanrell.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ramis.

Depositaria de fondos municipales de Sineu.

CUENTA del 1er trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1052'33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3346'43
Cargo		4398'76
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3752'82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		645'94

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	257'18	257'18
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	168'46	168'46
8 Ampliación.	»	1299'43	1299'43
9 Resultas.	»	1052'33	1052'33
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1626'36	1626'36
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	»	4398'76	4398'76
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	254'95	254'95
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	12'25	12'25
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	245'50	245'50
6 Obras públicas.	»	38'30	38'30
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1000'00	1000'00
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	121'25	121'25
12 Ampliación.	»	2080'57	2080'57
13 Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	3752'82	3752'82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Sineu 1.º de Octubre de 1897.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario-Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Riutort.

Depositaria de fondos municipales de Felanitx.

CUENTA del 1er trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		539'10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		8351'62
Cargo		8890'72
Data por pagos verificados en igual trimestre.		8441'61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		449'11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	732'16	732'16
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	60'25	60'25
8 Ampliación.	»	5159'21	5159'21
9 Resultas.	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	2400'00	2400'00
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	»	8351'62	8351'62
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	772'70	772'70
2 Policía de seguridad.	»	52'57	52'57
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	300'25	300'25
6 Obras públicas.	»	865'76	865'76
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	968'56	968'56
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	80'00	80'00
12 Ampliación.	»	5406'77	5406'77
13 Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	8441'61	8441'61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Felanitx 30 Septiembre de 1897.—El Depositario, Miguel Oliver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Valls de Padrinas.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Reus.